

**JUREC  
DIOCESIS DE SAN MIGUEL  
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO  
AGOSTO 2016**

- 08-08-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO 2016 – CUIT 0-1
- 08-08-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-08-16 Vence Pago Aportes IPS JULIO 2016
- 09-08-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO 2016 - CUIT 2-3
- 09-08-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
- 10-08-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO 2016 – CUIT 4-5
- 10-08-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 10-08-16 Presentación del RSA 2015 DIPREGEP
- 11-08-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes de JULIO – CUIT 6-7
- 12-08-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes de JULIO – CUIT 8-9

**RESOLUCION GENERAL AFIP N° 3900/16 – IMPUESTO A LOS  
DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS**

VISTO:

La Ley N° 25.413 y sus modificaciones, el Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios y la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del Visto creó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operativas, disponiendo en su Artículo 2° las exenciones al mismo y facultando al Poder Ejecutivo Nacional a establecer otras exenciones totales o parciales en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que mediante el Anexo del Decreto N° 380/01 se reglamentó la citada ley y haciendo uso de la mencionada facultad, a través de los Artículos 7° y 10 se establecieron alícuotas reducidas y exenciones específicas aplicables a determinadas operaciones.

Que la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y sus complementarias, estableció el procedimiento para la determinación, liquidación e ingreso del impuesto y el cómputo del crédito -derivado de su ingreso- contra otros tributos.

Que asimismo, entre otros, instituyó un procedimiento a fin de que los sujetos cuyas operaciones se encuentren alcanzadas por alícuota reducida o exentas, comuniquen tal situación a los agentes de liquidación y percepción del gravamen.

Que el avance logrado en el desarrollo de los procesos informáticos por parte de este Organismo, permite habilitar nuevos servicios con "Clave Fiscal" a los fines del usufructo de los beneficios de alícuota reducida y/o exención del gravamen.

Que esta Administración Federal tiene entre sus objetivos, facilitar la aplicación de su normativa reglamentaria por parte de los contribuyentes y/o responsables, así como evitar el uso indebido de los beneficios mencionados -a partir de determinados controles-, e inducir a una correcta conducta fiscal.

Que en ese sentido, se estima conveniente crear un registro que se denominará "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" y que formará parte de los "Registros Especiales" que integran el "Sistema Registral" aprobado por el Artículo 1° de la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y sus complementarias.

Que consecuentemente, procede disponer la forma y condiciones que deberán observarse respecto del mencionado registro y adecuar la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

**REGISTRO DE BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS**

**Creación del Registro**

Art. 1 - A los fines del usufructo de los beneficios de exención y/o reducción de la alícuota del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, dispuestos por el inciso b) del artículo 2 de la ley 25413 y sus modificaciones; por el primer párrafo y por el inciso a) del artículo 7 y por los incisos a), a'), c), c'), d), e), k), m), p), t), v), w), x), y) y z) y los incisos tercero y cuarto sin número del artículo 10, ambos del Anexo del decreto 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, los sujetos que realicen las operaciones alcanzadas por el mencionado tributo deberán inscribir las cuentas bancarias a las cuales les resultan aplicables dichos beneficios, en el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" que se crea mediante la presente, en la forma y condiciones que se disponen en los artículos siguientes.

Asimismo, deberán cumplir con la obligación dispuesta en el párrafo anterior, los sujetos exentos en virtud de convenios, tratados o acuerdos internacionales, suscriptos por la Nación y aprobados por ley.

Art. 2 - El "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias", en adelante el "Registro", formará parte de los "Registros Especiales" que integran el "Sistema Registral" aprobado por el artículo 1 de la resolución general 2570, sus modificatorias y sus complementarias.

El beneficio de que se trate podrá ser usufructuado únicamente respecto de aquellas cuentas bancarias inscriptas en el "Registro".

#### Requisitos para la inscripción

Art. 3 - Para tramitar la inscripción en el "Registro" se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo "Activo. Sin Limitaciones", en los términos de la resolución general 3832.
- b) Constituir "Domicilio Fiscal Electrónico" previsto en el Título V de la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria.
- c) Declarar y mantener actualizado el domicilio fiscal, así como el domicilio de los locales y/o establecimientos, conforme a lo dispuesto por las resoluciones generales 10 y 2109, sus respectivas modificatorias y complementarias, y que el mismo se encuentre confirmado por este Organismo.
- d) Haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos (registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, así como la exhibición del documento de identidad para ser "escaneado"), según el procedimiento establecido por la resolución general 2811 y su complementaria. Dicho requisito lo deberán cumplir las personas humanas que actúen por sí o como administrador de relaciones apoderado de personas humanas o jurídicas.
- e) Tener presentadas las declaraciones juradas vencidas de los impuestos o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo, correspondientes a los períodos no prescriptos.
- f) No registrar incumplimientos respecto de otras normas vigentes.

#### Trámite de inscripción

Art. 4 - La solicitud de inscripción en el "Registro" se efectuará a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias" para lo cual deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la resolución general 3713, a fin de informar los datos de las cuentas bancarias y los beneficios asociados a las mismas.

Art. 5 - Una vez ingresados los datos requeridos por el sistema a través del servicio web mencionado en el artículo 4, esta Administración Federal efectuará una serie de controles en base a la información existente en sus bases de datos y a la situación fiscal declarada por el contribuyente.

De superarse satisfactoriamente los controles y teniendo en cuenta el tipo de beneficio invocado y el sujeto peticionante de que se trate, el sistema indicará al contribuyente y/o responsable si debe aportar documentación adicional, lo que cumplirá ante la dependencia de este Organismo que tiene a su cargo el control de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

El detalle de la documentación a presentar de acuerdo con el beneficio y sujeto, también podrá ser consultado a través del sitio web institucional en el micrositio denominado "Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias".

Si como consecuencia de los controles aludidos el trámite resultare rechazado, el sistema emitirá un mensaje indicando las observaciones que motivan el rechazo. De subsanarse la situación que da origen a tal circunstancia, el contribuyente podrá formalizar nuevamente la solicitud de inscripción en el "Registro".

Art. 6 - Cuando corresponda concurrir a la dependencia -conforme lo dispuesto en el segundo párr. del art. anterior-, dentro de los cinco (5) días de efectuada la presentación de la documentación respectiva, esta Administración Federal notificará al contribuyente en su "Domicilio Fiscal Electrónico", la aceptación o el rechazo de la solicitud. En este último supuesto, se le indicarán los motivos que lo originan, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 5 "in-fine".

Art. 7 - La aprobación de la solicitud implicará la inscripción en el "Registro" por parte de esta Administración Federal, remitiéndose la correspondiente notificación al solicitante al "Domicilio Fiscal Electrónico" denunciado.

Cuando se procediera a la apertura de una nueva cuenta bancaria alcanzada por el beneficio de alícuota reducida y/o exención, la inscripción de la misma en el "Registro" deberá efectuarse siguiendo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Art. 8 - La inscripción en el "Registro" producirá efectos a partir del día inmediato siguiente a aquel en el que se efectúe la notificación a que refiere el artículo anterior.

#### **Permanencia en el Registro**

Art. 9 - La permanencia de la inscripción en el "Registro" estará condicionada a que el contribuyente observe una correcta conducta fiscal, considerando que dicha condición no se cumple cuando se verifique alguna de las situaciones que se detallan en el micrositio denominado "Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" obrante en el sitio web institucional de este Organismo.

#### **Exclusión del Registro**

Art. 10 - De constatarse que no se verifica dicha condición -correcta conducta fiscal-, este Organismo procederá a comunicar la exclusión del "Registro" o, en su caso, a intimar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones que configuran falta de correcta conducta fiscal mediante notificación en su "Domicilio Fiscal Electrónico".

En dicha notificación se detallarán los incumplimientos detectados y, de corresponder, se otorgará un plazo de diez (10) días para su regularización. La falta de cumplimiento de la intimación efectuada producirá, sin más, la exclusión del "Registro".

Art. 11 - Cuando esta Administración Federal en uso de sus facultades o en base a lo previsto en el artículo 19, constate el incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos para el goce del beneficio, dispondrá la exclusión de oficio del "Registro".

Dicha exclusión alcanzará exclusivamente a las cuentas bancarias involucradas.

Art. 12 - La exclusión del "Registro" implicará que el agente de percepción y liquidación aplique la alícuota general del impuesto respecto de las operaciones realizadas en las cuentas bancarias excluidas del beneficio.

Art. 13 - La exclusión del "Registro" se notificará en el "Domicilio Fiscal Electrónico" del sujeto excluido y tendrá efectos a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se efectúe dicha notificación.

**Reincorporación al Registro**

Art. 14 - En el supuesto que desaparecieran las causales que motivaron la exclusión del "Registro", el contribuyente podrá solicitar su reincorporación en el mismo, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 4 de la presente resolución general.

Asimismo, una vez efectuada la reincorporación en el "Registro", en su caso, el contribuyente podrá solicitar la devolución de los importes que le hubieren percibido, mediante el procedimiento previsto en la resolución general (DGI) 2224 y sus modificatorias.

**Disconformidad**

Art. 15 - En caso de disconformidad con la exclusión del "Registro", el contribuyente podrá interponer el recurso previsto en el artículo 74 del decreto 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios.

**Baja del Registro**

Art. 16 - Cuando se pierdan las condiciones establecidas por la normativa vigente para el usufructo del beneficio respecto de alguna o algunas cuentas bancarias, el contribuyente titular de las mismas deberá solicitar la baja del "Registro" de cada una de ellas, a través del sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) ingresando al servicio "Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias".

Efectuada la solicitud, esta Administración Federal registrará la baja y la notificará en el "Domicilio Fiscal Electrónico" del contribuyente.

Art. 17 - La baja del Registro implicará que el agente de percepción y liquidación aplique la alícuota general del impuesto sobre las operaciones alcanzadas realizadas en las cuentas bancarias dadas de baja, a partir del día inmediato siguiente a la notificación referida en el último párrafo del artículo anterior.

**Obligaciones de los agentes de liquidación y percepción**

Art. 18 - Los agentes de liquidación y percepción quedan obligados a consultar las novedades que se produzcan respecto de las cuentas bancarias inscriptas en el Registro y los beneficios asociados a las mismas, accediendo con clave fiscal al servicio "Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias" o a través del o los servicios web que esta Administración Federal habilite a tal efecto.

Art. 19 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los agentes de liquidación y percepción se encuentran obligados a informar a esta Administración Federal, cuando tuvieren conocimiento que el titular del beneficio realiza un uso indebido de la cuenta con relación al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Dicha obligación deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días hábiles de constatado el hecho, accediendo al servicio "Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias".

**TÍTULO II****MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN GENERAL 2111, SUS MODIFICATORIAS Y SUS COMPLEMENTARIAS**

Art. 20 - Modifícase la resolución general 2111, sus modificatorias y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Art. 19 - Las entidades financieras quedan obligadas a conservar (19.1.) en forma ordenada las notas referidas en los artículos 37 y 39, a fin de posibilitar a esta Administración Federal ejercer las facultades de fiscalización, conforme lo prevé la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”.

b) Déjase sin efecto el artículo 33.

c) Sustitúyese el artículo 34, con su correspondiente título, por el siguiente:

“B - EXENCIÓN Y/O REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA. USUFRUCTO

Art. 34 - A los fines del usufructo de los beneficios de exención y/o reducción de la alícuota del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, dispuestos por el inciso b) del artículo 2 de la ley 25413 y sus modificaciones; por el primer párrafo y por el inciso a) del artículo 7 y por los incisos a), a'), c), c'), d), e), k), m), p), t), v), w), x), y) y z) y los incisos tercero y cuarto sin número del artículo 10,

ambos del Anexo del decreto 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, cuando corresponda, deberán observarse las disposiciones establecidas en la resolución general 3900”.

d) Déjase sin efecto el artículo 35.

e) Déjanse sin efecto los Anexos V, VI, IX y XI.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21 - Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a las operaciones alcanzadas por el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, que se realicen a partir de día 1 de agosto de 2016.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22 - Aquellos contribuyentes que a la fecha de dictado de la presente se encontraren usufructuando el beneficio de exención y/o reducción de alícuota, podrán mantener el mismo debiendo realizar la inscripción de las cuentas bancarias en el “Registro” mediante el procedimiento establecido en el Título I de la presente. A esos efectos solicitarán dicha inscripción hasta el 20 de setiembre de 2016. Dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a dicha fecha, este Organismo procederá a la inscripción correspondiente en el “Registro” o, en su caso, al rechazo de la solicitud.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior implicará que el agente de liquidación y percepción, a partir del 1 de octubre de 2016, aplique la alícuota general del impuesto respecto de las operaciones alcanzadas por el mismo, realizadas en las cuentas bancarias no inscriptas en el “Registro”.

Asimismo, una vez efectuada la incorporación en el “Registro”, en su caso, el contribuyente podrá solicitar la devolución de los importes que le hubieren percibido, mediante el procedimiento previsto en la resolución general (DGI) 2224 y sus modificatorias.

Art. 23 - De forma.

TEXTO S/RG (AFIP) 3900 - BO: 5/7/2016

FUENTE: RG (AFIP) 3900

## VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 5/7/2016

Aplicación: para las operaciones alcanzadas por el impuesto a partir del 1/8/2016

**RESOLUCION Nº 5523/16 – CAJA COMPLEMENTARIA  
ACTIVIDAD DOCENTES**

Buenos Aires, 27 de abril de 2016

Visto las Resoluciones No 5478 y 5505 que dispusieron, respectivamente, que las declaraciones juradas (DDJJ) correspondientes a los agentes de retención de los aportes de los docentes de institutos educativos de gestión privada y de los docentes transferidos a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o incorporados por convenios especiales, sean presentadas por vía internet (WEB), y

## CONSIDERANDO:

Que el referido sistema posibilita procesar y sistematizar en forma ágil la información recibida, así como la oportuna consulta de las presentaciones efectuadas.

Que respecto a la aplicación de DDJJ vía internet es necesario ampliar los datos y/o campos de la planilla que resultan obligatorios consignar, en lo concerniente a la antigüedad en la docencia (años y meses), cargos desempeñados (códigos utilizados según cada jurisdicción); y cantidad de horas de cátedra relativos a cada docente y por cada período objeto de declaración.

Que, además, resulta necesario establecer que los períodos correspondientes a la liquidación del 1er. SAC y 2do. SAC, deben ser obligatoriamente declarados como períodos por separado, admitiéndose como válidos a los meses 13 (1o SAC) y 14 (2o SAC) del respectivo año.

Por ello en virtud de las facultades conferidas por la ley 22.804, modificada por la ley 23.646 y su reglamentación,

## EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Los agentes de retención deberán presentar las declaraciones juradas de acuerdo con el aplicativo que se encuentra en la página web [www.cajadocente.com.ar](http://www.cajadocente.com.ar), con las modificaciones que en Anexo I se adjuntan: Datos que debe contener/ Planilla oficial de Declaración Jurada y el Instructivo de DDJJ x WEB.

ARTÍCULO 2º. Los períodos correspondientes a las liquidaciones del 1er. SAC y del 2do. SAC deben ser declarados obligatoriamente como períodos por separado y consignados, respectivamente, como meses 13 (1er. SAC) y 14 (2do. SAC).

ARTÍCULO 3º. La presentación de las declaraciones juradas (DDJJ) por Internet con la modificación del referido aplicativo tendrá carácter optativo hasta el 30 de Junio y obligatorio a partir del 1ro. de Julio de 2016.

ARTÍCULO 4º. Regístrese, comuníquese y archívese

## ANEXO I

## PLANILLA/FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA

## IMPORTANTE

## (FORMATO DE PLANILLA)

- RESPETAR EXACTAMENTE el TIPO DE ARCHIVO - Libro de Excel 97-2003 - (xls) Y FORMATO de PLANILLA PREESTABLECIDO (NO alterar textos, NO eliminar/ocultar Filas ó Columnas, utilizar UNA SOLA HOJA DE CÁLCULO).
- PRESENTAR UN ARCHIVO ÚNICO por CADA PERÍODO A DECLARAR.
- DECLARAR a partir de la Fila 9 a TODO el PERSONAL DOCENTE objeto de declaración en UNA ÚNICA HOJA DE CÁLCULO (PRIMER HOJA DEL ARCHIVO) sin importar la cantidad de filas demandada para el período.

Caso contrario, se emitirá un mensaje de ERROR y rechazo de la presentación.

## INSTRUCTIVO

## ENCABEZADO (OBLIGATORIO)

- CELDA C2 - MES Y AÑO DECLARADO: se deberá respetar el formato mm-aaaa ó mm/aaaa (ejemplo: 06-2015 ó 06/2015). Se admiten como períodos válidos a los meses 13 y 14 según sea 1° SAC ó 2° SAC del año correspondiente (13-2015 ó 14/2015). NO SE ADMITIRÁ LA CELDA VACÍA.
- CELDA E2 - TIPO DE PRESENTACIÓN: Se deberá consignar el dígito 0 (cero) para la primera presentación (ORIGINAL) y para posteriores y sucesivas presentaciones (RECTIFICATIVAS) se deberá consignar 1 a 9 según corresponda a la secuencia lógica de presentaciones anteriores admitidas y/ó imputadas. Tal declaración (rectificativa) deberá contener la TOTALIDAD de la información y TODOS los docentes involucrados en el período en cuestión.
- CELDAS G2-H2-I2 CARACTERÍSTICA DEL INSTITUTO: Estos campos consisten el código de identificación ante la Caja Complementaria. Se ingresa por separado en tres campos (G2 "letra", H2 "número" y I2 dígito verificador").
- CELDA Q2 - TOTAL DE REMUNERACIÓN SUJETA A APOORTE: valor numérico sin signo pesos (\$) solo con separador de decimales.

## PERSONAL DOCENTE (a partir de Fila 9)

## DATOS/CAMPOS OBLIGATORIOS

- COLUMNA/ CELDA B - APELLIDO/S: campo alfabético.
- COLUMNA/CELDA C - NOMBRE/S: campo alfabético.
- COLUMNA/CELDA D - TIPO DE DOCUMENTO: (DNI, DU, PAS, CI, LE, LC)
- COLUMNA/CELDA E - NÚMERO DE DOCUMENTO: campo numérico sin puntos.
- COLUMNA/CELDA F - CUIL: campo numérico sin puntos ni guiones.
- COLUMNAS G-H- ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA: G: campo numérico, consignar la cantidad de años computados al momento de liquidarse los haberes. H: campo numérico consignar la cantidad de meses computados y concordantes con columna G.



- COLUMNA J - CÓDIGO DE CARGO: se deberá consignar el código de cada cargo a declarar y conforme las especificaciones escalafonarias de cada jurisdicción.
- COLUMNA K - M/H: se deberá consignar M si el cargo corresponde a Módulos horarios ó H si corresponde a Horas de cátedra semanales.
- COLUMNA L - CANTIDAD: campo numérico, se deberá consignar la cantidad de módulos o horas respectivas, declaradas.
- COLUMNA/CELDA Q - REMUNERACIÓN SUJETA A APOORTE: valor numérico sin signo pesos (\$) solo con separador de decimales.
- COLUMNA/CELDA R - APOORTE CAJA 4,5%: valor numérico sin signo pesos (\$) solo con separador de decimales.

**Aclaraciones destacadas:**

1. El valor del aporte declarado debe ajustarse al 4,5% del valor remunerativo declarado.
2. NO se admitirán VALORES NEGATIVOS.
3. NO se admitirán FÓRMULAS.
4. NO intercalar FILAS EN BLANCO entre docente y docente.
5. NO agregar TOTALES al finalizar el detalle del plantel docente.

**CAMPOS/DATOS OPCIONALES (NO OBLIGATORIOS)**

- COLUMNA A - NOVEDAD: consignar A para una Alta y B para Baja de un docente en el Instituto.
- COLUMNAS G-H-I - ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA: G: consignar la cantidad de años computados al momento de liquidarse los haberes. H: consignar la cantidad de meses computados y concordantes con columna G. I: consignar el valor (cantidad) liquidada como bonificación porcentual por antigüedad.
- COLUMNA J - CÓDIGO DE CARGO: se deberá consignar el código del cargo a declarar y conforme las especificaciones escalafonarias de cada jurisdicción.
- COLUMNA K - M/H: se deberá consignar M si el cargo corresponde a Módulos horarios ó H si corresponde a Horas de cátedra semanales.
- COLUMNA L - CANTIDAD: se deberá consignar la cantidad de módulos ú horas respectivas, declaradas.
- COLUMNAS M N - ADICIONAL: se deberá consignar, en caso que lo requiera el cargo, el código del adicional conforme lo dispone la jurisdicción correspondiente.
- COLUMNAS O P - DESDE HASTA: se deberá consignar las fechas en formato (dd/mm/aaaa) de inicio y cese del cargo declarado y período en cuestión.
- COLUMNAS S T - LICENCIAS: se deberá consignar en formato de fecha (dd/mm/aaaa) el desde y hasta objeto de la licencia dentro del período a declarar.
- COLUMNA U - PORCENTAJE: se deberá consignar la cantidad ó valor porcentual de la remuneración PERCIBIDA durante el período de licencia.

CONTACTO/S: T.E.: 4348-2131 (DIVISIÓN AFILIADOS-GCIA. REC. Y CTROL.)

Mail a [controlDDJJ@cajadocente.com.ar](mailto:controlDDJJ@cajadocente.com.ar)

**Sr. Jefe de Región**  
**Para su conocimiento y amplia difusión**

Se informa que la Rendición de Subvención Anual 2015, deberá obrar ordenada por número de DIPREGEP (no por distrito) en esta Sede central el día viernes 26 de agosto de 2016, para lo cual todos los servicios educativos deberán presentar sin falta la Rendición de Subvención Anual 2015 en cada Jefatura de Región el día miércoles 10 de agosto de 2016.

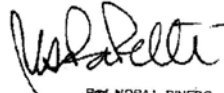
Cabe aclarar que el Alcance correspondiente a novedades pendientes 2015 se liquidó junto con sueldos mayo 2016.

Para consultas de los Inspectores (no se atenderán consultas de establecimientos, debiendo gestionar cualquier duda a través de Jefatura de Región correspondiente) dirigirse a la siguiente dirección de correo: [diegep@ed.gba.gov.ar](mailto:diegep@ed.gba.gov.ar)

AREA COORDINACION ADMINISTRATIVA  
DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION DE GESTION PRIVADA

Vf  
Kf

LA Plata, 27 de junio de 2016.-

  
Prof. NORA L. PINEDO  
Directora  
Dirección Prov. de Educación de Gestión Privada  
Dpto. Centros Culturales y Educación  
de la Provincia de Bs. As.

**Legal**

**CTIVO**

**OS.**

/ legalizado por

do.  
sejo Nacio-  
nisterio del Inter-  
director/ra de la

**Interior.**

: Universidades

ad.  
REGEP) For-  
tes previsiona-  
ado el Estable-  
stituto de Previ-

tar n° de expe-  
formulario 354.  
ONOCEN LOS

itorios.

## **LEY 14735 – BOLETO ESTUDIANTIL PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Créase un régimen especial de - boleto para los usuarios del sistema de transporte provincial ferroviario, fluvial y de colectivo de pasajeros en sus servicios

urbanos, suburbanos e interurbanos, destinados a alumnos pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aportes del Estado en todos los niveles, incluidos los de formación profesional y bachilleratos populares que tengan asiento en la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2.-** El Boleto Especial Educativo será de carácter gratuito y alcanzará a los estudiantes pertenecientes al nivel inicial, primario, medio, terciario, superior universitario, formación profesional y bachilleratos populares, que acrediten su condición de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 3.-** El boleto creado por la presente Ley podrá ser utilizado durante los días hábiles del año escolar y deberá cubrir la totalidad de las actividades educativas. La reglamentación determinará la cantidad de viajes autorizados por usuario, que no podrán ser superiores a:

- A. Sistema urbano e interurbano:
  - Primarios y secundarios: 50 viajes mensuales
  - Terciarios/universitarios: 45 viajes mensuales
  
- B. Sistema larga distancia:
  - Sólo universitarios: 4 viajes anuales (ida y vuelta)

**ARTÍCULO 4.-** El Boleto Especial Educativo alcanzará también al traslado de residentes o practicantes, como también a los alumnos que deban desarrollar una actividad curricular fuera del establecimiento educativo.

**ARTÍCULO 5.-** La empresa deberá cubrir el seguro del usuario de este boleto, de igual forma que con el resto de los pasajeros.

**ARTÍCULO 6.-** La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y tomará los recaudos necesarios para evitar que el beneficio establecido por la presente vaya en desmedro del servicio que se brinda al resto de los beneficiarios del transporte público.

**ARTÍCULO 7.-** Invitase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente y elaborar normativas similares para los medios de transportes municipales.

**ARTÍCULO 8.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9.-** La presente Ley será reglamentada antes de la finalización del ciclo lectivo vigente al momento de su sanción.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de julio de dos mil quince.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 31/07/2016